CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para los fines que estime pertinentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 3011
76001400301420110049800

Santiago de Cali, 30 septiembre de 2022.

Dentro del presente trámite la parte interesada allega memorial, solicitando el desarchivo del expediente.

Por lo tanto, para los fines legales correspondientes, se pone en conocimiento de la parte interesada que el proceso en mención, se encuentra en el Despacho, conforme lo solicitado por espacio de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales se procederá a la devolución del expediente al archivo del juzgado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el presente proceso para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO. ORDENESE la reproducción de los oficios de desembargo a que haya lugar.

TERCERO. INFORMAR a la peticionaria que una vez vencidos 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se procederá a la devolución del expediente al archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 OCT 2022

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	$1.200.000.oo
Gastos acreditados: Envío Notificación Art. 291 Envío Notificación Art. 291 Envío Notificación Art. 291 Envío Notificación Art. 291 Envío Notificación Art. 291 Envío Notificación Art. 291 Envío Notificación Art. 291 Envío Notificación Art. 292	 $13.000.oo $13.000.oo $13.000.oo $13.000.oo $13.000.oo $14.445.oo $14.445.oo $14.400.oo
Total	$1.308.290.oo

Secretaría. Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2017-00420-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.3022
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 162
Hoy, **06 DE OCTUBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil Veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, el presente asunto donde la parte actora consigna la consigna la condena en costas. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: JARDINES RUBEIRO SAS Y OTROS.
Radicación: **2018-00936-00**
Auto Interlocutorio: No. 3158

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la consignación realizada por la parte demandante por valor de $1.113.430.oo, el día 19-09-2022, por concepto de la liquidación de costas a que fue condenada.

NOTIFÍQUESE,

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 162
Hoy, **06 DE OCTUBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, los anteriores escritos. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3146
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL MENOR – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD 2019-00396
Cali, Cuatro (04) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, indica que desconoce algún medio de prueba que acredite que la señora JOHANNA SANTAMARIA SALAZAR, es madre del menor JUAN DAVID MOLANO SANTAMARIA y solicita oficiar a las notarías para que remitan información del registro civil de nacimiento del menor, por lo anterior el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese oficio a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que envíe el registro civil de nacimiento del menor JUAN DAVID MOLANO SANTAMARIA, hijo de la señora JOHANNA SANTAMARIA SALAZAR identificada con a cedula de ciudadanía No. 1.130.662.754.

SEGUNDO*:* Requerir a la señora JOHANNA SANTAMARIA SALAZAR identificada con a cedula de ciudadanía No. 1.130.662.754, para que dentro del término de diez (10) días, se sirva aportar al proceso el registro civil de nacimiento del menor JUAN DAVID MOLANO SANTAMARIA.

TERCERO: Agotado lo anterior, pase el proceso a despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE

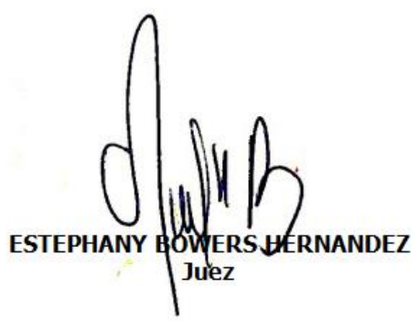

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 162
Hoy, **06 DE OCTUBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil Veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados CARLOS JAVIER LASSO PAREDES Y PRISCILA SIMACHANA ESCOBAR., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP.
Demandado:	CARLOS JAVIER LASSO PAREDES Y PRISCILA SIMACHANA ESCOBAR.
Radicación:	2021-00375-00
Auto Interlocutorio:	No. **3153**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a los demandados CARLOS JAVIER LASSO PAREDES Y PRISCILA SIMACHANA ESCOBAR, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (A**credite gestión y resultado de las medidas cautelares decretadas en este asunto, o en su defecto, notificación de los demandados CARLOS JAVIER LASSO PAREDES Y PRISCILA SIMACHANA ESCOBAR., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 162
Hoy, **06 DE OCTUBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3155
Radicación:	760014003014-2021-00807-00
Demandante:	EDIFICIO OASIS DE LA BOCHA – PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado:	DARLYN ANYUL VACA SALCEDO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Cinco (05) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **EDIFICIO OASIS DE LA BOCHA – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **DARLYN ANYUL VACA SALCEDO.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título ejecutivo (certificado por cuotas de administración), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2. Con auto interlocutorio No. 030 del 17 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.

3. La demandada **DARLYN ANYUL VACA SALCEDO**, se notificó conforme al Art. 292 del CGP, y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **DARLYN ANYUL VACA SALCEDO.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **$250.000.oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 162
Hoy, **06 DE OCTUBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil Veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S. Y PAOLA ALEJANDRA JURADO ORTIZ., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S. Y PAOLA ALEJANDRA JURADO ORTIZ.
Radicación:	2022-00091-00
Auto Interlocutorio:	No. **3156**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a los demandados SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S. Y PAOLA ALEJANDRA JURADO ORTIZ, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (acredite gestión y resultado de las medidas cautelares decretadas en este asunto, o en su defecto, notificación de los demandados SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S. Y PAOLA ALEJANDRA JURADO ORTIZ., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

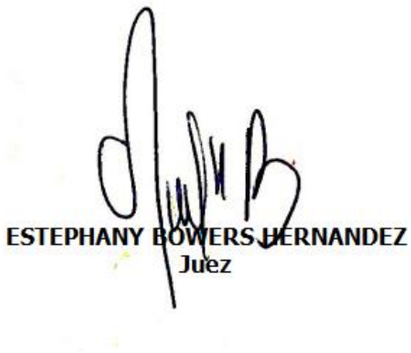

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 162
Hoy, **06 DE OCTUBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	REBECA GOMEZ JURADO.
Demandado:	ELCY DOLORES MOSQUERA REINA.
Radicación:	2022-00315-00
Auto Interlocutorio:	No. 2591

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante, aporta la notificación enviada a la demandada ELCY DOLORES MOSQUERA REINA, al correo electrónico elsymosquera51@gmail.com

La Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales**.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…"., (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica elsymosquera51@gmail.com, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica elsymosquera51@gmail.com la cual pertenece a la demandada ELCY DOLORES MOSQUERA REINA, o en su defecto sino es posible, realizar la notificación conforme los Art. 291 y 292 del CGP, a la dirección física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

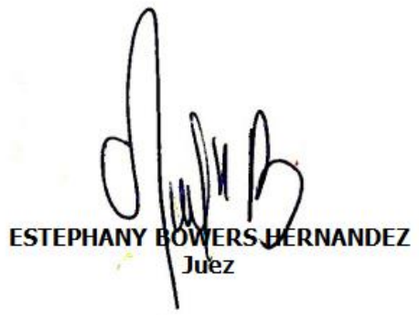

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 162
Hoy, **06 DE OCTUBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00328-00
Demandante:	FINANDINA S.A.
Demandado:	CHRISTIAN DAVID NARANJO ZORRILLA
Auto Interlocutorio:	Nro. 2893
Fecha:	Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: No se remiten los oficios de embargo, toda vez que la parte actora, no allegó constancia de haberlos radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 162
Hoy, **06 DE OCTUBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio y de la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas. Provea.

Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión Intestada.
Solicitante:	LILIANA ORDOÑEZ GIL Y JAIR HERNAN ORDOÑEZ GIL, y CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ GIL
Causante:	ELENA GIL DE ORDOÑEZ Y LUIS HERNAN ORDOÑEZ ZORRILLA (Q.E.P.D.)
Radicación:	2022-00357-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 3101

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se evidencia que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio y la publicación de la información de las personas requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte actora, para que notifique al señor LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ GIL de quien se enuncia como heredero de los causantes- en la forma dispuesta en el artículo 291 del C.G.P y s.s.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 162
Hoy, **06 DE OCTUBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00380-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9
Demandados:	FLORIA GUEVARA MENA CC. 31969732
Auto Interlocutorio:	Nro. 3163
Fecha:	Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía de **BANCO POPULAR S.A. contra FLORIA GUEVARA MENA.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título ejecutivo (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2. Con auto interlocutorio del 23 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.

La demandada se notificó conforme al Art. 8 de la ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **FLORIA GUEVARA MENA.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **$5.000.000.oo**

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 162
Hoy, **06 DE OCTUBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 12 de septiembre de 2022, a Despacho de la señora Juez, informándole que se aportó la citación enviada al demandado. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA "MULTIROBLE".
Demandado: DIEGO ALEXANDER TORO.
Radicación: 2022-00413-00
Auto Interlocutorio: No. **2903**

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte actora, aporta la citación del 291 enviada al demandado a la dirección electrónica alextor23@gmail.com.

Ahora, de la revisión de la citación 291, se observa que las misma no cumple con los requisitos exigidos para tal fin, toda vez que en la comunicación se indica que el auto a notificar es de fecha 29 de junio de 2022, siendo incorrecto, ya que la fecha del mandamiento de pago es del 22 de junio de 2022, por lo tanto, se debe realizar nuevamente la citación.

Igualmente, se le hace saber a la apoderada de la parte actora, que se debe aportar el acuse de recibido la citación enviada a la dirección alextor23@gmail.com, así como las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica en lo términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante agotar nuevamente la citación del Art. 291 Código General del Proceso, al demandado DIEGO ALEXANDER TORO., con el lleno de los requisitos establecidos en dicha norma, con el fin de evitar nulidades futuras. Igualmente, se le hace saber a la apoderada de la parte actora, que se debe aportar el acuse de recibido la citación enviada a la dirección alextor23@gmail.com, así como las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto sino es posible, realizar la notificación conforme los Art. 291 y 292 del CGP, a la dirección física.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

SECRETARIA.
A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.
Sírvase proveer.
CALI, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2613
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2022-00422
CALI, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la apoderada de la entidad demandante ASCENETH JIMENEZ CANDELO, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por EDIFICIO MARIANITAS - PROPIEDAD HORIZONTAL. contra MARIA MELIDA MONDRAGON CRUZ., por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(**Sin Sentencia**)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 162
Hoy, **06 DE OCTUBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2593
Radicación:	760014003014-2022-00432-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	HERNANDO BARCO GONZALEZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **HERNANDO BARCO GONZALEZ.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2. Con auto interlocutorio No. 1869 del 22 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.

3. El demandado **HERNANDO BARCO GONZALEZ**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **HERNANDO BARCO GONZALEZ.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **$1.798.000.oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 162
Hoy, **06 DE OCTUBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **LUIS ROJAS,** no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
Demandante: PEDRO NEL SALGADO VILLADA.
Demandado: LUIS ROJAS.
Radicación: 2022-00433-00
Auto Interlocutorio: Nro. 3100

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **LUIS ROJAS** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio Nro. 2176 de fecha Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintidós (2022) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

> **ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(…)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

JUAN CARLOS MOSQUERA	mosquera.abogados@yahoo.com	318-8176566

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de $150.000.oo a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 162
Hoy, **06 DE OCTUBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Catorce Civil Municipal

Santiago de Cali

Clase de proceso:	Verbal Sumario (Restitución de Inmueble Arrendado).
Radicación:	760014003014-2022-00434-00
Demandante:	ASBINCO LTDA
Demandado:	MARIA LUCERO HERNANDEZ LONDOÑO
Asunto:	Sentencia No. 216
Fecha:	Cinco (05) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

ASUNTO

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia de única instancia dentro de este proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por **ASBINCO LTDA** contra **MARIA LUCERO HERNANDEZ LONDOÑO**.

ANTECEDENTES

ASBINCO LTDA., mediante apoderado judicial, presentó demanda contra MARIA LUCERO HERNANDEZ LONDOÑO, por incumplimiento de un contrato de arrendamiento, exponiendo que la señora MARIA LUCERO HERNANDEZ LONDOÑO, en calidad de arrendadora, suscribió un contrato de arrendamiento y entregó en calidad de arrendataria a la señora MARIA LUCERO HERNANDEZ LONDOÑO, el inmueble ubicado en la CALLE 20 No. 03 – 09, por el término de doce (12) meses, que comenzaron a contarse desde el primero (01) de junio de 2010.

Que la demandada se obligó a pagar un canon de arrendamiento en la suma de $279.000.oo, mensuales y a la fecha es de $412.000.oo, dejando de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2021 al mes de mayo de 2022, y los que se sigan causando.

TRÁMITE

La demanda fue Admitida mediante auto interlocutorio No. 1871 del 22 de junio de 2022 y se ordenó notificar a la parte demandada y correr el correspondiente traslado.

La demandada MARIA LUCERO HERNANDEZ LONDOÑO, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal establecido, no contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito, ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; el Juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, procede a dictar la sentencia respectiva.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los presupuestos procesales, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes, quienes además tienen capacidad para comparecer al proceso pues no existe prueba de que deban actuar a través de representante. La demanda, formalmente considerada, reunía las exigencias de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió, apreciación que persiste.

Se tiene, además, que a la demanda se le dio el trámite previsto en la ley, que no es otro que el consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso. Ahora bien, el numeral 3° del artículo arriba indicado, estipula: "*Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*"

En el caso bajo estudio se tiene que, en efecto, la parte demandante presentó prueba escrita del contrato de arrendamiento, la parte accionada no se opuso dentro de término a la demanda y no se considera la necesidad de practicar pruebas adicionales, por lo cual se procederá a dictar la sentencia de instancia correspondiente.

Tiene en cuenta además el Juzgado el criterio doctrinal y jurisprudencial uniforme conforme al cual, en tratándose de la causal no pago de los cánones de arrendamiento no incumbe al arrendador probar que el arrendatario no ha pagado, en cuanto las negaciones absolutas no son susceptibles de prueba, bastándole por lo tanto afirmar cuáles son los cánones insolutos para que tal atestación se tenga por verdadera mientras la parte contraria no pruebe lo contrario, parte a la cual se traslada la carga de la prueba.

En consecuencia, el Juzgado ordenará la restitución del inmueble, en la medida que tampoco se observa la concurrencia de alguna causal de nulidad que obligue a retrotraer lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Santiago de Cali – Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 01 de junio de 2010, entre **ASBINCO LTDA** como arrendadora y **MARIA LUCERO HERNANDEZ LONDOÑO** como arrendataria, relativo al bien inmueble ubicado en la CALLE 20 No. 03-09 de Cali.

SEGUNDO: No se ordena la entrega del inmueble arrendado, ya que la parte actora informó que la demandada lo entregó el día 07 de septiembre de 2022.

TERCERO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas, fíjense como agencias en derecho la suma de $346.000.oo**.**

CUARTO: Negar la solicitud de retiro de la demanda por no reunir los requisitos señalados en el Art. 92 del CGP, ya que la demandada se encontraba notificada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 162
Hoy, **06 DE OCTUBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2924
Radicación:	760014003014-2022-00453-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCOLOMBIA S.A** contra **KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título ejecutivo (contrato de leasing financiero), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2. Con auto interlocutorio No. 2203 del 25 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.

3. La entidad demandada **KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **$6.240.000.oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 162
Hoy, **06 DE OCTUBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden. Provea.
Cali, 12 de septiembre de 2022.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2905
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2022-00493
Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada, así mismo los demandados DIEGO FERNANDO FLOREZ CALDERON Y JUAN ANDRES GIRALDO VALENCIA, indican que conocen el proceso en su contra y se dan por notificados por conducta concluyente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase al demandado DIEGO FERNANDO FLOREZ CALDERON, notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 2403 de fecha 11 de agosto de 2022 y de las demás providencias dictadas en el proceso, desde el 25 de agosto de 2022, fecha de presentación del escrito.

2°.- Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase al demandado JUAN ANDRES GIRALDO VALENCIA, notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 2403 de fecha 11 de agosto de 2022 y de las demás providencias dictadas en el proceso, desde el 31 de agosto de 2022, fecha de presentación del escrito.

3°.- Conforme a lo previsto en el numeral 1° del Art. 597 del Código General del Proceso, DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 162
Hoy, 06 DE OCTUBRE DE 2022**,**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, el presente asunto sobre las respuestas sobre las medidas cautelares solicitadas. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	SAMUEL CALLE SIERRA.
Demandado:	PHANOR ANTONIO MURCIA BARRIOS Y FANOR ALFONSO MURCIA BRAVO.
Radicación:	**2022-00520-00**
Auto Interlocutorio:	No. 2906

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Poner en conocimiento del actor la respuesta ofrecida por el pagador donde indica "…*que el Sr. Fanor Alonso Murcia Bravo CC 16.450.548 de Yumbo, presenta contrato indefinido activo con la compañía NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. Nit 890.500.726-3 desde el 19 de Diciembre de 2016 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Conductor Carrotanque, devengando con un salario básico mensual de $ 1.000.000, más un promedio mensual de comisiones de $ 1.201.258 y más un promedio mensual de Horas Festivas de $ 126.388. De acuerdo a la notificación recibida por ustedes se procede a realizar retención y embargo de la quinta parte de ingresos mensuales que excedan el salario mínimo del colaborador, esto tendrá efecto desde el 30 de Agosto 2022, los depósitos de dicho embargo serán consignados según lo indicado…*"

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 162
Hoy, **06 DE OCTUBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860.029.396-8
Demandado:	SERGIO ANDRES BASTIDAS VELASQUEZ CC. 1.193.432.360
Radicación:	2022-00545-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 3092

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por haberse decomisado el vehículo perseguido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860.029.396-8.,** en contra de **SERGIO ANDRES BASTIDAS VELASQUEZ CC. 1.193.432.360,** por haberse decomisado el vehículo perseguido.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **IPW-783**, de propiedad del demandado **SERGIO ANDRES BASTIDAS VELASQUEZ CC. 1.193.432.360**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860.029.396-8.** Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito y al parqueadero CALIPARKING MULTISER para que sea entregado al acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860.029.396-8**.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 162
Hoy, **06 DE OCTUBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3131
Radicación:	760014003014-2022-00549-00
Demandante:	UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE PALMA II P.H.
Demandado:	LUIS HUMBERTO NOREÑA VALENCIA Y WILMER ANTONIO PIZARRO SIERRA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Cuatro (04) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE PALMA II P.H** contra **LUIS HUMBERTO NOREÑA VALENCIA Y WILMER ANTONIO PIZARRO SIERRA.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título ejecutivo (certificado por cuotas de administración), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2. Con auto interlocutorio No. 2349 del 05 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.

3. Los demandados **LUIS HUMBERTO NOREÑA VALENCIA Y WILMER ANTONIO PIZARRO SIERRA**, se notificaron conforme al Art. 292 del CGP, y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **LUIS HUMBERTO NOREÑA VALENCIA Y WILMER ANTONIO PIZARRO SIERRA.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **$227.000.oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 162
Hoy, **06 DE OCTUBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA